

12/66

Let 3/37

Proys. de leyes por cuyos medios se
aprobaban las Convenciones acordadas
en la Conferencia Interamericana de
Consolidación de la Paz.

18 Países

#1422

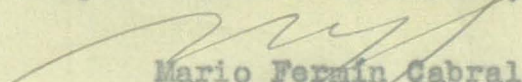
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Hon. Presidente de la República y Benefactor de la Patria,
Su Despacho.

Excelentísimo señor Presidente,

Aviso a usted recibo de su mensaje número 21644, de fecha 3 de septiembre de 1937, adjunto al cual vinieron los proyectos de leyes que aprueban las Convenciones acordadas en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, las cuales se expresan a continuación: Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas; Convención sobre Intercambio de Publicaciones; Convención sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas; Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza; Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda.

Pláceme participarle, que el Senado dichos proyectos y lo remitió para los fines constitucionales a la Honorable Cámara de Diputados.

Muy respetuosamente le saludo,


Mario Ferrn Cabral,
Presidente del Senado.

91/5443



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 21644

San Cristóbal, P. T.,
3 de septiembre, 1937.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:-

Perseverante en el propósito de que la República ratifique todas las Convenciones de carácter internacional que suscribió junto con las demás naciones que concurrieron a la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz que se reunió en Buenos Aires en diciembre del pasado año, someto a la consideración de esas Cámaras Colegisladoras, las Convenciones acordadas en esa memorable ocasión, pendientes de ratificación por parte de la República Dominicana.

Todas estas Convenciones, como veráis, tienden a nobles finalidades de acercamiento y de intercambio cultural entre las naciones de este Continente, constituyendo, por tanto, dichas Convenciones elocuentes exponentes del ideal de confraternidad que tan sinceramente sustentan dichas naciones.

P1/5772

-2-

Esos instrumentos pendientes de ratificación son los siguientes:

Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas.

Convención sobre Intercambio de Publicaciones.

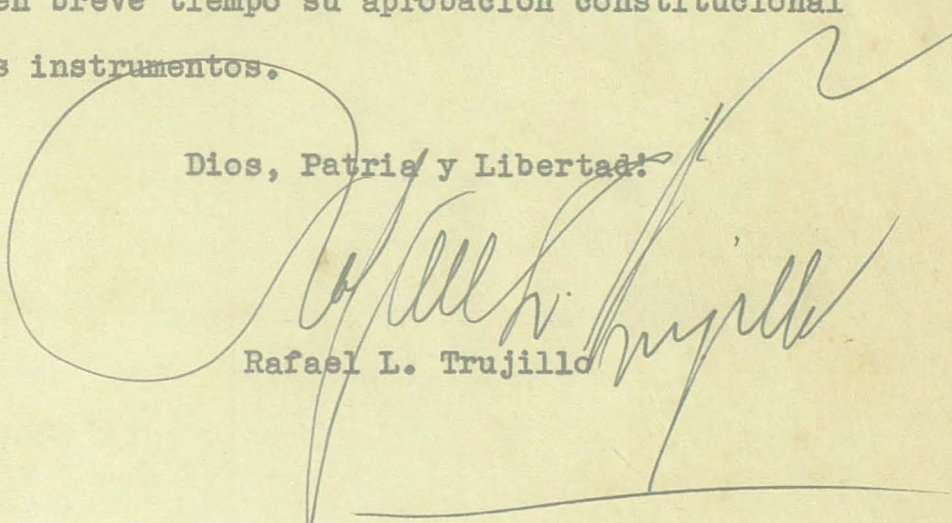
Convención sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas.

Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza.

Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda.

Espero, pues, que el Congreso Nacional, solidario con los ideales de acercamiento interamericano que inspiran la política exterior del Gobierno que presido, imparta en breve tiempo su aprobación constitucional a los citados instrumentos.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1219

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Septiembre 27 de 1937.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm.1423
fechado en 15 del corriente, se recibieron en esta
Cámara de Diputados los proyectos de leyes que a con-
tinuación se expresan: CONVENCION PARA EL FOMENTO DE
LAS RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS; CONVENCION
SOBRE INTERCAMBIO DE PUBLICACIONES; CONVENCION SOBRE
FACILIDADES A EXPOSICIONES ARTISTICAS; CONVENCION SO-
BRE ORIENTACION PACIFICA DE LA ENSEÑANZA, y CONVEN-
CION SOBRE FACILIDADES A LAS PELICULAS EDUCATIVAS O
DE PROPAGANDA. Y me place participar a Ud., que dichos
proyectos de leyes han sido aprobados por este Alto
Cuerpo y enviado al Poder Ejecutivo para los fines
constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sarda,
Presidente de la Cámara de Diputados.

261/5098

Ciudad Trujillo
Set. 15/37


1423

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente,

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme enviar a usted para los fines constitucionales, los adjuntos proyectos de leyes por cuyos medio se aprueban las Convenciones acordadas en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, - las cuales se expresan a continuación: CONVENCION PARA EL FOMENTO DE LAS RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS; - CONVENCION SOBRE INTERCAMBIO DE PUBLICACIONES; CONVENCION SOBRE FACILIDADES A EXPOSICIONES ARTISTICAS; CONVENCION SOBRE ORIENTACION PACIFICA DE LA ENSEÑANZA; CONVENCION - SOBRE FACILIDADES A LAS PELICULAS EDUCATIVAS O DE PROPAGANDA.

Muy atentamente le saludo,


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

61/5097



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución,

VISTA la Convención sobre el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas, firmada en día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que la citada Convención en nada colide con las disposiciones de la Constitución del Estado, y que además, las estipulaciones de la misma resultan provechosas para la cultura nacional debido al intercambio educativo que propicia dicha Convención entre las distintas naciones firmantes de la misma,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Queda aprobada la Convención sobre el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas, firmada el día veintitrés de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo texto es el siguiente:

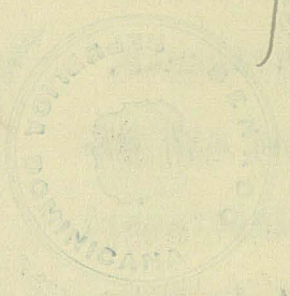
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

MADE IN U.S.A.
LUMINA BO

11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2574
Diciembre 13 12

en el folio.....del libro letra.....
No.....de estantes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de trece
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Senador Benigno Verastegui 31
Benigno Verastegui



ASUNTO: Ley que aprueba la
Convención para el fomento de las
Relaciones Culturales Interamericanas.

PAGINA No. 2

CONVENCION PARA EL FOMENTO DE LAS
RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que se adelantaría el propósito con que fué convocada la Conferencia, mediante un mayor conocimiento y entendimiento de los pueblos y de las instituciones de los países representados y una más estrecha solidaridad educacional en el continente americano; y

Que facilitaría apreciablemente la consecución de tales fines el intercambio de profesores, maestros y estudiantes, entre los países americanos, y el estímulo de relaciones más estrechas entre los organismos sin carácter oficial que contribuyen a moldear la opinión pública.

Han resuelto celebrar una convención con ese objeto y, al efecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

ARGENTINA:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

11ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 2524 37

en el folio.....del libro letra.....

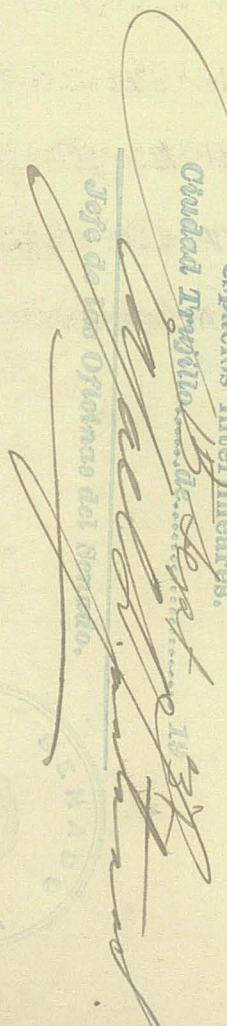
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte

hojas escritas en máquina é reón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R., el 14 de Mayo de 1937

Jefe de los Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley que aprueba la Convención para el
Fomento de las Relaciones Culturales
Interamericanas.

PAGINA No. 3

PARAGUAY:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramirez.

HONDURAS:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

COSTA RICA:

Manuel F. Jimenez,
Carlos Brenes.

VENEZUELA:

Caracciolo Farra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

PERU:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diomedes Arias Schreiber.

EL SALVADOR:

Manuel Castro Ramirez,
Maximiliano Patricio Brannon.

MEXICO:

Francisco Castillo Májera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

BRASIL:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodriguez Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

77^a LEGISLATURA *Quinta Sesión*
1934

REGISTRADA AL N.º *2-3-114*

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad República, D. R., el día *19* de *Septiembre* de *1934*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley que aprueba la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas. PAGINA No. 4

URUGUAY:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés P. Puyol,
Abalcázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

GUATEMALA:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

NICARAGUA:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

COLOMBIA:

Jorge Soto del Corral,
Miguel Lopez Pusarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Max Henriquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jimenez.

PANAMA:

Harmedio Arias M.
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiarí.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolf A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney.

CONGRESO NACIONAL

714 LEGISLATURA *Ord. de 1937*

REGISTRADA AL No. *2574*

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *vece*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *de 1937*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley que aprueba la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas.

PAGINA No. 5

Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Masser.

CHILE:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

ECUADOR:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

BOLIVIA:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostria Gatiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas.

HAÏTI:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

CUBA:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydín,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han Convenido lo siguiente:

111 LEGISLATIVA 37
2574

REGISTRADA AL NO

en el folio.....del libro lettr.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de trece

hojas escritas en máquina ó razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....1937

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley que aprueba la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas.

PAGINA No. 6

Artículo I.- Todos los años cada Gobierno concederá a dos estudiantes graduados o maestros de cada uno de los otros países, escogidos conforme al procedimiento que establece el artículo II de la presente Convención, una beca para el año escolar siguiente. Las becas se concederán después que los dos gobiernos interesados canjeen las nóminas a que se refiere el artículo II de la presente Convención. Cada beca proporcionará derechos de matrícula y gastos subsidiarios y pensión en una institución de enseñanza superior designada por el país que concede la beca, por intermedio del órgano que considere apropiado y, en cuanto sea posible, en cooperación con el favorecido. Los gastos de ida y vuelta al lugar de la institución designada, y otros gastos incidentales, serán sufragados por el favorecido o por el Gobierno que lo nombre. Además, cada Gobierno conviene en alentar, por medios apropiados, el intercambio de estudiantes y maestros durante los periodos usuales de vacaciones, entre instituciones dentro de su territorio y otras en los demás países contratantes.

Artículo II.- Cada Gobierno tendrá la facultad de preparar y entregar a cada uno de los otros Gobiernos, a más tardar en la fecha fijada al final de este artículo, una nómina de cinco estudiantes graduados o maestros, junto con las informaciones respecto a ellos que el Gobierno que concede la beca considere necesarias. Este último escogerá de dicha nómina los nombres de dos personas. Los

COMISION DE REVISION

1^a LEGISLATURA *Acto de 1037*

REGISTRADA AL No *2574*

en el folio..... del libro letra.....

Mo..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *trece*

hojas escritas en máquina é rección de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *de Agosto 1937*

[Handwritten signature]

Por las Ordenes del Senado.



ASUNTO: Ley que aprueba la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas.

PAGINA No. 7

mismos estudiantes no deberán ser designados durante más de dos años consecutivos y, excepto en casos excepcionales, para más de un año. Ningún país estará obligado a considerar la nómina de cualquier otro país si no ha sido formada y presentada con anterioridad a la fecha estatuida al final de este artículo, y las becas para las cuales no se hubiere presentado una nómina con anterioridad a la fecha fijada, podrán ser otorgadas a solicitantes indicados en las nóminas de cualquier otro país, que no hayan recibido becas.

Salvo que los países interesados convengan otra cosa, regirán las siguientes fechas:

Países de América del Sur, 30 de noviembre, y los demás países, 31 de marzo.

Artículo III.- Si por cualquier motivo fuese necesario repatriar a un estudiante, el Gobierno que concede la beca podrá efectuar la repatriación por cuenta del Gobierno que lo designó.

Artículo IV.- Cada una de las Altas Partes Contratantes enviará a las demás, por la vía diplomática, el 1° de enero, año por medio, una lista completa de los catedráticos reconocidos de las principales universidades, instituciones científicas y escuelas técnicas de cada país, que estén en disposición para un intercambio de servicios. De esta lista cada una de las Altas Partes Contratantes dispondrá que se escoja un profesor visitante, quien dictará

11ª LEGISLATURA *Cud. de 1937*

REGISTRADA AL N.º *2574*

en el f.º del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *trece*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad *Sancti Spiritus* de *Septiembre* 1937

José de las Ortigas Secretario del Senado.



ASUNTO: Ley que aprueba la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas. PAGINA No. 8

conferencias en diversos centros o explicará cursos regulares de estudios, o hará investigaciones especiales en la institución que se designe, y de otras maneras adecuadas fomentará el buen entendimiento entre las Partes que cooperan, debiendo entenderse, sin embargo, que se dará preferencia a la obra de enseñanza más bien que a la labor de investigación. El Gobierno que envía al profesor visitante cubrirá sus gastos de viaje de ida y vuelta a la ciudad donde resida y los gastos de mantenimiento y de viajes locales mientras el profesor desempeñe las funciones para las que fué escogido. El sueldo de los profesores será pagado por el país que los envía.

Artículo V.- Las Altas Partes Contratantes acuerdan que cada Gobierno designará o creará un órgano apropiado, o nombrará un funcionario especial, que tenga la responsabilidad de llevar a efecto, de la manera más eficiente posible, las obligaciones que tal Gobierno asume en esta Convención.

Artículo VI.- Nada en esta Convención será interpretado por las Altas Partes Contratantes como una obligación de cualquiera de ellas de interferir con la independencia de sus instituciones docentes o su libertad académica y administrativa.

Artículo VII.- En cada uno de los países Contratantes, y por el órgano que se estime adecuado, se dictarán reglamentos acerca de los detalles que se considere neces-

11^a LEGISLATURA *Quinto de 1932*

REGISTRADA AL No. *2544*

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *once*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Peravia, 19 de Agosto de 1932

[Handwritten signature]

Jefe de los Ombudanes del Senado.



ASUNTO: Ley que aprueba la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas.

PAGINA No. 9

rio estipular y, con la debida premura, se proporcionarán copias de tales reglamentos, por conducto diplomático, a los Gobiernos de las otras Altas Partes Contratantes.

Artículo VIII.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo IX.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo X.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo XI.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios.

Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para

114 LEGISLATIVA *Ord. de 1937*

REGISTRADA AL N°

2514

en el folio.....del libro letra.....

N°.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de

vece

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 15 de

Septiembre de 1937

En el

Tab. de las Ordenes del Senado.



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley q. aprueba la Conv. para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas. PAG. No. 10

las demás Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

ARGENTINA:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

PARAGUAY:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

HONDURAS:

Antonio Bermúdez M.,
Julian López Pineda.

COSTA RICA:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brebes.

VENEZUELA:

Carsociolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Pombona.

PERU:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barrera Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

DECRETO

LEY

REPUBLICA DOMINICANA

71^a LEGISLATURA Ciudad 1937

REGISTRADA AL No. 2574

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de trece

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Santiago, D. R., a los 19 días del mes de Agosto de 1937

Facundo J. Rodríguez



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley q. aprueba la Conv. para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas. PAG. No. 11

EL SALVADOR:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon,

MEXICO:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Heyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

BRASIL:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodriguez Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendoca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

URUGUAY:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

GUATEMALA:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carillo.

NICARAGUA:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

REPUBLICA DOMINICANA:

Max Henriquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

COLOMBIA:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo.

EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DEL SENADO

77^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 2574 37

en el tomo..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de trece

hojas escritas en máquina á razón de dos
españoles interlineares.

Ciudad Santiago, 5 de Agosto de 1937

Francisco J. Rojas
Secretario



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley q. aprueba la Conv. para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas. PAG. No. 12

Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

PANAMA:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

CHILE:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

ECUADOR:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.

BOLIVIA:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

HAITI:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

CUBA:

José Manuel Cortina,

CONGRESO NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

714 LEGISLATUR

REGISTRADA AL No. 2574

en el tomo.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de trece

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., Agosto 18 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley que aprueba la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas.

PAGINA No. 13

Ramón Zaydín,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jimenez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

DADA en La Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE.

[Handwritten Signature]
SECRETARIOS.

NR/

11^a LEGISLATURA *Quinta de 1937*

REGISTRADA AL N^o *2544*

en el tomo del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina, & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *10 de Mayo de 1937*

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres de la Constitución,
VISTA la Convención sobre Intercambio de Publicaciones, firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que la citada Convención en nada colide con las disposiciones de la Constitución del Estado, y que además, las estipulaciones de la misma favorecen, de manera provechosa para la cultura nacional, el intercambio de interesantes publicaciones entre las naciones firmantes de dicha Convención,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Queda aprobada la Convención sobre Intercambio de Publicaciones firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCION SOBRE INTERCAMBIO DE PUBLICACIONES

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Deseosos de concertar un convenio sobre Canje de Publicaciones, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

ARGENTINA:

Carlos Saavedra Lamas,

Roberto M. Ortiz,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2576

37

del libro letra...

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Puerto Plata, D.R., 1937

Jefe de las Operaciones

[Handwritten signature]

Miguel Angel Cárcano,

José María Cantilo,

Felipe A. Espil,

Leopoldo Melo,

Isidoro Ruiz Moreno,

Daniel Antokolets,

Carlos Brabbia,

César Díaz Cisneros.

PARAGUAY:

Miguel Angel Soler,

J. Isidro Ramírez,

HONDURAS:

Antonio Bernaldez M.,

Juliana López Pinada.

COSTA RICA:

Manuel F. Jiménez,

Carlos Brunos.

VENEZUELA:

Caracciolo Parra Pérez,

Gustavo Herrera,

Alberto Zérega Fombona.

PERU:

Carlos Goncha,

Alberto Ulloa,

Felipe Barreda Laos,

Dionodes Arias Schreiber.

EL SALVADOR:

Manuel Castro Ramírez,

Maximiliano Patrio Brennan,

MEXICO:

Francisco Castillo Nájera,

Alfonso Reyes,

Ramón Beteta.

Juan Manuel Alvarez del Castillo,

BRASIL:

José Carlos de Macedo Soares,

Oswaldo Aranha,

José de Paula Rodrigues Alves,

Helio Lobo,

Hildebrando Pompeu Finto Assolay,

Edmundo de Luz Finto,

Roberto Carneiro de Mendonca,

Rosalina Coelho Lisboa de Miller,

Maria Luiza Bittencourt.

URUGUAY:

José Espalter,

Pedro Manini Ríos,

Eugenio Martínez Thedy,

Juan Antonio Buero,

Felipe Ferreira,

Andrés F. Puyol,

Abaleczar Garcia,

José G. Antuña,

Julio César Cordeiras Alonso,

Gervasio Posadas Bolgrano

GUATEMALA:

Carlos Salazar,

José A. Medrano,

Alfonso Garrillo.

COMITÉ NACIONAL

SECRETARÍA GENERAL

LA LEGISLATUR *Quinta* 32

REGISTRADA AL NO *2576*

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad *Trujillo* de *Septiembre* 1937

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

NICARAGUA:

Luis Manuel Delgado,
José María Mancada,
Modesto Valle.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Hán. Henriquez Ureña,
Tullio M. Costero,
Enrique Fiancos.

COLOMBIA:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pizarro,
Roberto Urdaneta Arbaláez,
Alberto Lleras Guevara,
José Ignacio Díaz Granados.

PARAGUAY:

Emiliano Arias N.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiarl.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolf A. Berle, Jr.,
Alexander R. Whitney,
Charles G. Fendick,

LEGISLATURA *Ord. de 1932*

REGISTRADA AL NO. *2556*

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *once*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad *Progreso* de *San Pedro de Macoris*, 1932

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

Michael Francis Doyle,

Elias F. Muscer,

CHILE:

Miguel Cruchaga Tocornal,

Luis Barros Borgoño,

Félix Nieto del Río,

Ricardo Montaner Bello.

ECUADOR:

Humberto Albornoz,

Antonio Pons,

José Gabriel Navarro,

Francisco Guarderas,

Eduardo Salazar Gómez.

BOLIVIA:

Enrique Finot,

David Alvéztegui,

Eduardo Díez de Medina,

Alberto Ostria Gutiérrez,

Carlos Romero,

Alberto Cortadellas,

Javier Paz Gaspero.

HAITI:

H. Paulus Sannon,

Camille J. Leja,

Elie Lecocq,

Edmé Manigat,

Pierre Eugène de Lespinasse,

Clément Magloire.

CUBA:

José Manuel Cortina,

Ramón Saydín,

Carlos Márquez Sterling,

Rafael Santos Jiménez,

César Salaya,

77 LEGISLATURA Sesión de 1937

REGISTRADA AL No. 2576

del folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de once

hojas escritas en máquina, & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., de 1937

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas de

Calixto Whitmarsh,

José Manuel Carbonell,

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.- Se creará en la Biblioteca Nacional u oficial de la Capital de cada una de las Partes Contratantes, una sección dedicada a cada uno de los otros Estados que intervienen en este Convenio.

Artículo II.- Para la instalación de estas secciones, cada Gobierno se compromete a proveer a cada uno de los otros Contratantes de este Convenio de una colección de obras capaces de dar concepto sobre la ideología de sus hombres de estudio y de ciencia.

Artículo III.- Cada Gobierno se compromete a hacer proveer a la misiones diplomáticas de las otras Partes Contratantes acreditadas ante aquél, de dos ejemplares de cada una de sus publicaciones oficiales y de todas aquellas que fueren editadas con su auxilio. Estos ejemplares serán destinados a las secciones indicadas en el Artículo I.-

Artículo IV.- Las bibliotecas Nacionales u oficiales de las capitales de las Partes Contratantes entrarán en acuerdos para mantener, con la deseable frecuencia, el servicio de canje de las obras editadas en cada una de ellas y de copias fotográficas de documentos que puedan tener interés para la Historia Americana.

Artículo V.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo VI.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la

11^a LEGISLATURA *Ord. de 1037*

REGISTRADA AL No. *2576*

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Santiago, *13 de Agosto de 1937*

[Signature]
Jefe de las Oficinas de *[illegible]*

ASUNTO: Proyecto de ley que aprueba la Convención
Sobre Intercambio de Publicaciones.-

PAGINA No.

7.-

República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo VII.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo VIII.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo IX.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y adhesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

ARGENTINA:

Carlos Saavedra Lamas,

Roberto M. Ortiz,

Miguel Angel Cárcano,

José María Cantilo,

7^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2576 de 1937

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de once
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....

Sept. 10 37

Jefe de los Opositores del R.....

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONALTOPICO: Proyecto de ley que aprueba la Convención
sobre Intercambio de Publicaciones.-

PAG. No. 8.-

Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

PARAGUAY:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez,

HONDURAS:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

COSTA RICA:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Branes.

VENEZUELA:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

PERU:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barrada Laos,
Diomedes Arias Schreiber.

EL SALVADOR:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

MEXICO:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

UNA BOND
MADE IN U.S.A.

174 LEGISLATURA, Sesión de 1937

REGISTRADA AL No. 2574

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de once

hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Santiago, 15 de Agosto de 1937

Jefe de los Oficios del Senado.

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que aprueba la Convención
TOPICO: sobre Intercambio de Publicaciones.-

PAG. No. 9.-

BRASIL:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodríguez Alves,
Helle Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

URUGUAY:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

GUATEMALA:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Cerfíllio.

NICARAGUA:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

REPUBLICA DOMINICANA:

Máx. Henríquez Ureña,
Tullio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

COLOMBIA:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,

112
LEGISLATURA 8da. 1933

REGISTRADA AL NO. 2576

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 2 de Agosto de 1933

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Proyecto de ley que aprueba la Convención
sobre Intercambio de Publicaciones.

PAG. No. 10.-

Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díez Granados.

PANAMA:

Harmedio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

CHILE:

Miguel Gruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

ECUADOR:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.

BOLIVIA:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

HAITI:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,

11^a LEGISLATURA *Setiembre 1937*
 REGISTRADA AL NO. *2576*
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de *once*
 hojas escritas en máquina é razón de dos
 espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R. de Agosto 1937
[Signature]
 Jefe de los Oficinas del Senado.

BOND
NUSA

Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugene de Lespinasse,
Clément Magloire.

CUBA:

José Manuel Cortina,
Ramón Zayáin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
SECRETARIO:

[Faint vertical stamp and handwritten notes]



LOMA BOLA
MADE IN U.S.A.

LEGISLATURA *de* 1937

REGISTRADA AL No. *2576*

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *once*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 5 de *Septiembre* 1937

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres de la Constitución,

VISTA la Convención sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas, firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que la citada Convención en nada colide con las disposiciones de la Constitución del Estado, y que, además, las estipulaciones de la misma resultan provechosas para el fomento y desarrollo de las vinculaciones espirituales de la República con las demás naciones firmantes, mediante el mejor conocimiento recíproco de sus respectivas producciones artísticas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Queda aprobada la Convención sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas firmada el día veintitrés de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCION SOBRE FACILIDADES A EXPOSICIONES ARTISTICAS.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Desearios de fomentar sus vinculaciones espirituales median-

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMBRERÍA DE LA REPÚBLICA

119 LEGISLATURA 37
 REGISTRADA AL N.º 21.575
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de diez
 hojas escritas en máquina e reada de dos
 ejemplares interlineares.
 Ciudad Trujillo, 5 de Mayo de 1954
[Signature]
 Presidente del Senado.

te el mejor conocimiento recíproco de sus respectivas producciones de arte, han resuelto celebrar una Convención relativa a la exposición de producciones artísticas y, con tal fin, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

ARGENTINA:

Carlos Seavedras Lamas,

Roberto M. Ortiz,

Miguel Angel Cárcano,

José María Cantilo,

Felipe A. Espil,

Leopoldo Melo,

Daniel Antokolitz

Isidoro Ruiz Moreno,

Carlos Brebbia,

Oscar Díaz Cisneros.

PARAGUAY:

Miguel Angel Soler,

J. Isidoro Ramírez,

HONDURAS:

Antonio Borradoz M.,

Julián López Pinada,

COSTA RICA:

Manuel F. Jiménez,

Carlos Brenes.

VENEZUELA:

Caracciolo Parra Pérez,

Gustavo Herrera,

Alberto Zérega Fontana.

PERU:

Carlos Goncha,

Alberto Ulloa,

Felipe Barreda Laos,

Dionenes Arias Schreiber

110 LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 2573-37

en el tomo..... del libro letra.....
Mo..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de diez
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Oficial de Registro.....
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

EL SALVADOR:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

MEXICO:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

BRASIL:

José Carlos de Macedo Soares,
Cavaldo Aranha,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Fongem Pinto Accioly,
Edmundo Da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

URUGUAY:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Teddy
Juan Antonio Duero,
Felipe Ferreiros,
Andrés F. Puyol,
Abalcdzar Garcia.
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiros Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

GUATEMALA:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

192 LEGISLATURA *Quinto de 1937*

REGISTRADA AL NO. *2575*
en el tomo..... del libro letra.....

No..... de adentos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *111*
hojas escritas en máquina, á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad de *Santiago* de los *Reyes*

Jose Gaspar Ojeda
Jefe de las Oficinas de *Registro*

NICARAGUAY

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Már. Henríquez Ureña,
Tullio M. Costero,
Enrique Jiménez.

COLOMBIA:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Fumerojo,
Roberto Urdaneta Arbaláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

PAHAMA:

Hernando Arias H.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

CORDIEL HULL,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolf. A. Berle jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Eliseo F. Russar.

CHILE:

Miguel Cruzchaga Tacornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Rioto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

1^{ra} LEGISLATURA *de 1937*
REGISTRADA AL No *2575*
en el tomo del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina & más de dos
espacios interlineales.
Ciudad Príncipe de Septiembre 1937
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

ECUADOR:

Humberto Albornoz,
 Antonio Pons,
 José Gabriel Navarro,
 Francisco Guarderas,
 Eduardo Salazar Gómez.

BOLIVIA:

Enrique Finot,
 David Alvéstegui,
 Eduardo Díez de Medina,
 Alberto Ostria Gutierrez,
 Carlos Romero,
 Alberto Cortadellas,
 Javier Paz Campero.

HAYTI:

H. Paulous Sannon,
 Genille J. Loñ,
 Elie Lescot,
 Edmé Manigat,
 Pierre Eugène de Lesspinse,
 Clément Magloire.

CUBA:

José Manuel Gertina,
 Ramón Zaldyn,
 Carlos Márquez Sterling,
 Rafael Santos Jiménez,
 César Zalaya,
 Calixto Whitmarsh,
 José Manuel Carbonell,

Quienes, después de haber exhibido sus plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1o.- Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a otorgar, dentro de lo que su legislación permita,

REGISTRADA AL NO. 2585

115 LEGISLATIVA 2014-15
Diciembre 19 37

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de diez

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Príncipe

[Handwritten signature]
1937

Top

todas las facilidades posibles para que se verifiquen en su territorio, exposiciones artísticas de cada una de las otras Partes.

Artículo 2o.- Las facilidades a que se refiere el artículo 1o. pueden acordarse a las iniciativas de los Gobiernos y a las privadas auspiciadas oficialmente por ellos, y se extenderán, en lo posible, a formalidades y requisitos de carácter aduanero, de transporte por las vías de comunicación de propiedad de los respectivos Estados, de locales para exhibición o depósito y otras materias relacionadas con el enunciado objeto.

Artículo 3o.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4o.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención, y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 5o.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 6o.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios.

Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 7o.- La presente Convención quedará abierta a la

12

LEGISLATURA

Ord. 27

REGISTRADA AL NO

2575

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de vece

hojas escritas en máquina y papel de dos

espacios laterales.

Ord. 27 Leyes 157

Senado 39

39

[Handwritten signature]

adhesión y acepción de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

ARGENTINA:

Carlos Saavedra Lamas,
 Roberto M. Ortiz,
 Miguel Angel Cárcano,
 José María Castillo,
 Felipe A. Hopil,
 Leopoldo Melo,
 Isidoro Ruiz Moreno,
 Daniel Antokoletz,
 Carlos Brebbia,
 César Díaz Cisneros.

PARAGUAY:

Miguel Angel Soler,
 J. Isidro Ramírez,

EL Salvador:

Antonio Bernádez M.,
 Julián López Pineda.

COSTA RICA:

Manuel F. Jiménez,
 Carlos Brenes.

VENEZUELA:

Caracciolo Parra Pérez,
 Gustavo Herrera,

Alberto Zúrega Fontana.

714 LEGISLATIVA *Ord. 37*

REGISTRADA AL NO. *2545*

en el tomo..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *tres*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios lineales

Ord. *37*

[Handwritten signature]
Jefe de los Oficiales de Senado

PERU:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barrada Lazo,
Dionedes Arias Schreiber.

EL SALVADOR:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

MEXICO:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

BRASIL:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodriguez Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo de Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

URUGUAY:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreira,
Abelcázar García,
Julio César Cordeiras Alonso,
Cervasio Posadas Belgrano.

GUATEMALA:

Carlos Salazar,
José A. Madrano,
Alfonso Carrillo.

71ª LEGISLATURA *Quinto* 1931

REGISTRADA AL N.º *2575*

en el folio.....del libro letra.....

N.º.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina é reñoz de dos

espacios interlineares.

Ciudad *San Pedro de Macoris*

Septiembre 18 de 1931

Jose de los Ojeda
Jefe de los Ojeda del Registro

NICARAGUA:

Luis Manuel Debayle,

José María Moncada,

Modesto Valle.

REPUBLICA DOMINICANA:

Máx. Henríquez Ureña,

Tullio M. Costero,

Enrique Finaes.

COLOMBIA:

Jorge Soto del Corral,

Miguel López Pumarejo,

Roberto Urdaneta Arbeláez,

Alberto Lleras Camargo,

José Ignacio Díaz Granada.

PANAMA:

Haroldo Arias M.,

Julio J. Fábrega,

Eduardo Chiari.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Cordell Hull,

Sumner Welles,

Alexander W. Weddell,

Adolph M. Berio, jr.,

Alexander F. Whitney,

Charles G. Fenwick,

Michael Francis Boyle,

Elise F. Messer.

CHILE:

Miguel Cruzcaga Tocornal,

Luis Barros Borgoño,

Félix Nieto del Río,

Ricardo Montaner Bello.

1^{ra} LEGISLATURA *Quinto 1037*
REGISTRADA AL N^o *2575*

en el tomo.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Osudal Tejeda *Secretario*

Jefe de las Oficinas del Senado.

ECUADOR:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.

BOLIVIA:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

HAITI:

H. Paulou Sannon,
Cesille J. León,
Elié Lescot,
Eugé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinaesse,
Gildant Magloira.

CUBA:

José Manuel Cortina,
Ramsa Saydín,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Selaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Hecho en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.R., República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

Handwritten signatures and stamps:
 - A large, flowing signature in cursive script.
 - A smaller signature below it, also in cursive.
 - A rectangular stamp with illegible text, partially obscured by the signatures.

LEGISLATURA *Ord. No. 137*

REGISTRADA AL No. *2345*

en el tomo del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, *13 de Agosto de 1937*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo-quinto del artículo treinta y tres de la Constitución,

VISTA la Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza, firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que la citada Convención en nada colide con las disposiciones de la Constitución del Estado, y que además, las estipulaciones de la misma resultan provechosas para la República, toda vez que tienden a reafirmar la confianza recíproca entre las naciones firmantes de la misma, mediante la común aplicación de reglas educativas para la orientación pacífica de los pueblos,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Queda aprobada la Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCION SOBRE ORIENTACION PACIFICA DE LA ENSEÑANZA.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que para reafirmar la confianza recíproca entre las Naciones del continente y completar la organización política y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document.]

[Handwritten signature]

7 consta de
hojas escritas en máquina é razon de dos
españoles interlineares.

Y consta de
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

[Handwritten signature]

REGISTRADA AL No. del libro letra.

11^a LEGISLA
2543
1934



Jurídica de la paz, es necesario establecer cierto número de reglas internacionales para la orientación pacífica de los pueblos como uno de los aspectos esenciales de la vasta obra de desarme moral y material: y,

Teniendo en cuenta que el buen resultado de las medidas que en un país se tomen a este fin dependerá, en gran parte, de la aplicación de otras análogas en los demás,

Han resuelto concluir una Convención sobre la materia y, al efecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

ARGENTINA

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

PARAGUAY

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

HONDURAS

Antonio Hernández M.,
Julían López Pinoda.

COSTA RICA

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

VENEZUELA

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

PERU

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Dionedes Arias Schreiber.

EL SALVADOR

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

71^a LEGISLATURA *Ord. de 19 37*
REGISTRADA AL NO *2.573*

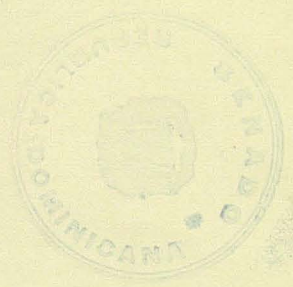
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Mue de*
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 15 de Agosto de 1937

[Handwritten signature]



MEXICO

Francisco Castillo Najera,
 Alfonso Rojas,
 Rogán Boteta,
 Juan Manuel Alvarez del Castillo.

BRASIL

José Carlos de Macedo Soares,
 Oswaldo Azeite,
 José de Paula Rodrigues Alves,
 Helio Lobo,
 Hidelbrando Pompeu Pinto Azeite,
 Edrundo de Luz Pinto,
 Roberto Carneiro de Mendonça,
 Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
 Maria Luiza Wittencourt.

URUGUAY

José Espalter,
 Pedro Manini Ríos,
 Eugenio Martínez Thedy,
 Juan Antonio Buero,
 Felipe Ferreira,
 Andrés P. Puyol,
 Abelofsar García,
 José G. Antuña,
 Julio César Cordeiro Alonso,
 Cervasio Posadas Bolgrano.

GUATEMALA

Carlos Salazar,
 José A. Madrono,
 Alfonso Carrillo.

NICARAGUA

Luis Manuel Debayle,
 José María Moncada,
 Modesto Valle.

REPUBLICA DOMINICANA

Max. Henriquez Ureña,
 Tulio H. Costero,
 Enrique Flañca.

COLOMBIA

Jorge Soto del Corral,
 Miguel López Pumarejo,
 Roberto Urdaneta Arbeláez,
 Alberto Lleras Casariego,
 José Ignacio Díaz Grandos.

PANAMA

Haroldo Arias H.,
 Julio J. Méroga.

110 LEGISLATIVA Ciudad 1937

REGISTRADA AL No 2543

en el tomo.....del libro letra.....

No.....de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

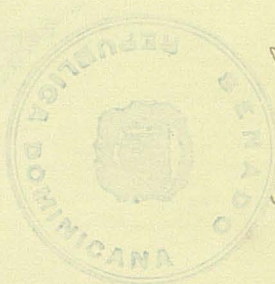
y consta de trece

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 5 de Agosto de 1937

Manuel M. Rodríguez
Presidente del Senado.



Eduardo Chiari.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolf A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Mussler.

CHILE

Miguel Cruzhaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

ECUADOR

Humberto Albornoz,
Antonio Foss,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

BOLIVIA

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

HAITI

H. Pauléus Sannon,
Ganille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Menigot,
Pierre Eugène de Lespínasse,
Clément Magloire.

CUBA

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydín,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes,
que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo
siguiente:

71ª LEGISLATURA *Quinta* de 1937

REGISTRADA AL N.º *2573*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad *Santiago*, *Diciembre* de *1937*

MacArthur

Jefe de las Oficinas del Senado.



Artículo I.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a organizar en sus establecimientos de instrucción pública, la enseñanza de los principios sobre el arreglo pacífico de las diferencias internacionales y la renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, así como de las aplicaciones prácticas de estos principios.

Artículo II.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar, por medio de sus administraciones superiores de instrucción pública, textos o manuales de enseñanza adaptables a todos los grados, inclusive la formación de un cuerpo docente, de manera que desarrollen la buena inteligencia, el respeto mutuo y la importancia de la cooperación internacional. Las personas encargadas de la enseñanza deberán impartirla conforme a los principios allí expresados.

Artículo III.- Las Altas Partes Contratantes confiarán a la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual, estipulada en anteriores acuerdos vigentes, el cumplimiento de las estipulaciones anteriores, la propaganda y divulgación de los servicios que el cinematógrafo, el teatro y la radiodifusión pueden prestar a causa de la buena inteligencia internacional, y el estudio y la aplicación de cualesquiera otros medios susceptibles de acrecentar el espíritu de tolerancia, de equidad y de justicia entre las Naciones. Cada Comisión deberá enviar, anualmente, a la oficina respectiva de la Unión Panamericana, de Washington, y al Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, de París, un informe detallado sobre las medidas tomadas en su país en cumplimiento del presente Convenio.

Artículo IV.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo V.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y

71ª LEGISLATIVA
Ord. 37

REGISTRADA AL N.º 2579

en el folio.....del libro I.º

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Secretaría Ejecutiva, D.º de la Secretaría, 1937

[Handwritten signature]



queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como censo de ratificaciones.

Artículo VI.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo VII.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Altas Partes Contratantes.

Artículo VIII.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y sucesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

ARGENTINA

Carlos Saavedra Lamas,
 Roberto M. Ortiz,
 Miguel Angel Cárcano,
 José María Cantilo,
 Felipe A. Espil,
 Leopoldo Melo,
 Isidoro Ruiz Moreno,
 Daniel Antokolets,
 Carlos Brobbia,
 César Díaz Cisneros.

PARAGUAY

1^{ra} LEGISLATIVA
REGISTRADA Nº 2573
Diciembre 1937

No. del libro letra
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D. R., Septiembre 1937

[Handwritten signature]



Miguel Angel Solor,
J. Isidro Ramirez.

HONDURAS

Antonio Bermudez H.,
Juliana López Pineda.

COSTA RICA

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenos.

VENEZUELA

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zórega Barbosa.

PERU

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barrera Laos,
Dionisio Arias Sereiber.

EL SALVADOR

Manuel Castro Ramirez,
Maximiliano Patricio Brannon.

MEXICO

Francisco Castillo Hájera,
Alfonso Rojas,
Rosalín Doteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

BRASIL

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodriguez Alves,
Heitor Lobo,
Hidelbrando Pompeu Pinto Accioly,
Edrundo de Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

URUGUAY

Pedro Manini Rios,
Eugenio Martinez Thedy,
Felipe Ferreira,
Abaloázar Garcia,
Julio César Cordeliras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

GUATEMALA

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

72ª LEGISLATIVA
REGISTRADA AL NO 2573

37

en el tomo del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
y consta de trece
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Santiago, 15 de Mayo de 1937

José María de Ojeda delgado



NICARAGUA

Luis Manuel Debayle,
José María Montaña,
Modesto Valle,

REPUBLICA DOMINICANA

Max Henriquez Ureña,
Tulio H. Costero,
Enrique Jiménez,

COLOMBIA

Jorge Boto del Corral,
Miguel López Pizarrojo,
Roberto Urdaneta Arboleda,
Alberto Lleras Gungo,
José Ignacio Díaz Grandón,

PANAMA

Hernando Arias H.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chierí,

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Se abstiene de firmar,

CHILE

Miguel Cruzaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Pérez Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello,

ECUADOR

Herberto Albornos,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,

BOLIVIA

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero,

HAYTI

H. Patrice Sannon,
Camillo J. León,
Eric Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire,

CUBA

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydín,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez

11^a LEGISLATURA 1937

REGISTRADA AL NO 2573

en el tomo.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Huete*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. de 1937

Manuel Antonio
Jefe de las Oficinas del Senado.



TOPICO: LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA - PAGINA No. 9.

César Salgado,
Calisto Tanzi,
José Manuel Castell.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.R., República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y seis, año 94o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

Manuel J. Domínguez
Manuel J. Domínguez

71^a LEGISLATURA *Quinta Sesión*

REGISTRADA AL No. *2543*

en el folio..... del libro Jetra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina y resta de dos

espacios interlineares.

Ciudad *San Pedro de Macoris* de *San Pedro de Macoris* a los *10* días del mes de *Agosto* de *1937*

Manuel María
Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres de la Constitución.

VISTA la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda, firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que la citada Convención en nada colide con las disposiciones de la Constitución del Estado, y que las estipulaciones de la misma resultan de gran provecho para el desarrollo del intercambio de propaganda cultural por medio de películas cinematográficas. de carácter educativo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Queda aprobada la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCION SOBRE FACILIDADES A LAS PELICULAS EDUCATIVAS O DE PROPAGANDA.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, convencidos de que mediante el otorgamiento de facilidades para la admisión y circulación de las películas cinematográficas de carácter educativo o de propaganda, se desarrollará el mutuo conocimiento y se fomentará el afecto y comprensión recíprocos de los pueblos americanos:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El presente es el acta de la Sesión Ordinaria que se celebró el día 15 de Mayo de 1934, en el Salón de Sesiones del Senado de la República Dominicana, a las 10:00 horas de la mañana. En esta Sesión se leyó y aprobó el acta de la Sesión anterior, se leyó y aprobó el informe del Sr. Secretario General, se leyó y aprobó el informe del Sr. Fiscal General, se leyó y aprobó el informe del Sr. Procurador General, se leyó y aprobó el informe del Sr. Jefe de las Opiniones del Senado, se leyó y aprobó el informe del Sr. Jefe de las Opiniones de la Cámara de Diputados, se leyó y aprobó el informe del Sr. Jefe de las Opiniones de la Cámara de Representantes, se leyó y aprobó el informe del Sr. Jefe de las Opiniones de la Cámara de Senadores, se leyó y aprobó el informe del Sr. Jefe de las Opiniones de la Cámara de Diputados y Senadores, se leyó y aprobó el informe del Sr. Jefe de las Opiniones de la Cámara de Diputados y Senadores y se leyó y aprobó el informe del Sr. Jefe de las Opiniones de la Cámara de Diputados y Senadores.

1^{ra} LEGISLATURA Ciudad
REGISTRADA AL N^o 2572 37
En el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de trece
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Puerto Plata, D. R., el día 15 de Mayo de 1934
Jefe de las Opiniones del Senado.

Han resuelto celebrar una Convención sobre la materia, y al efecto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,

Roberto M. Ortiz,

Miguel Angel Cárcano,

José María Cantilo,

Felipe A. Espil,

Leopoldo Melo,

Isidoro Ruiz Moreno,

Daniel Antokoletz,

Carlos Brebbia,

César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler

J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,

Julián López Pineda,

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,

Carlos Brenes,

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,

Gustavo Herrera,

Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,

Alberto Ulloa

Felipe Barrera Laos,

Diómedes Arias Schreiber.

7^a LEGISLATURA *Ord. No. 137*

REGISTRADA AL No. *2572*

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *5 de Sept. 1937*

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,

Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,

Alfonso Beteta,

Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,

Oswaldo Aranha,

José de Paula Rodriguez Alves,

Helio Lobo,

Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,

Edmundo da Luz Pinto,

Roberto Carneiro de Mendoca,

Rosalina Coelho Lisboa de Miller,

María Luisa Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,

Pedro Manini Ríos,

Eugenio Martínez Thedy,

Juan Antonio Buero,

Felipe Ferreiro,

Abalcázar García,

José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,

Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,

José A. Medrano,

Alfonso Carrillo.

CONGRESO NACIONAL

TOPIC

PAGINA

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.

LEGISLATURA *Ord. No. 1934*

REGISTRADA AL NO *2572*

en el folio del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Príncipe, *San Pedro de Macoris*, 1937

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,

José María Moncada,

Modesto Valle,

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña,

Tullio M. Cestero,

Enrique Jimenéz.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,

Miguel López Pumarejo,

Roberto Urdaneta Arbeláez,

Alberto Lleras Camargo,

José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,

Julio J. Fábrega,

Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull

Sumner Welles,

Alexander W. Weddell,

Adolph A. Berle, Jr.,

Alexander F. Whitney,

Charles G. Fenwick,

Michael Francis Doyle,

Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruzhaga Tocornal,

Luis Barros Borgoño,

Félix Nieto del Río

Ricardo Montaner Belle.

1^a LEGISLATURA *Quinta de 1932*

REGISTRADA AL NO. *2572*

del Folio del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *trece*

hojas escritas en máquina e impresión
espaldas interlineares.

Ciudad Trujillo, *13 de Mayo de 1932*

[Handwritten Signature]
Jefe de los Oficios del Senado

Ecuador:

Humberto Albornoz,

Antonio Pons,

José Gabriel Navarro,

Francisco Guarderas,

Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,

David Alvóstegui,

Eduardo Díez de Medina,

Alberto Ostria Gutiérrez,

Carlos Romero,

Alberto Cortadellas,

Javier Paz Campero.

Haiti:

H. Pauléus Sannon,

Camille J. León,

Elie Lascot,

Edmé Manigat,

Pierre Eugéne de Lespinasse,

Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,

Ramón Zaydín,

Carlos Márquez Sterling,

Rafael Santos Jiménez,

César Salaya,

Galixto Whitmarsh,

José Manuel Carbonell.

71^a LEGISLATURA *Ord. 37*

REGISTRADA AL N^o *2512*

en el tomo del libro letra.....

N^o de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *trece*

folios escritos en máquina á razón de dos

espacios interlineales.

15 de Agosto 37

Sección de Asesoría

Quienes, después de haber exhibido sus plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1o.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a eximir de todo derecho aduanero, gastos e impuestos accesorios de cualquier clase, la importación permanente o temporal, el tránsito y exportación, de películas de carácter educativo o de propaganda producidas por entidades o instituciones establecidas en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes.

No se aplicará esta exención a los derechos aplicables a la importación de mercaderías, ni aun cuando éstas estén exentas de derechos de aduana, cuales son los derechos de estadística o de estampillas.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen también, a no someter a las películas de carácter educativo o de propaganda a impuestos internos distintos ó más altos, o a reglas, formalidades o medidas de venta, de circulación o de cualquiera otra naturaleza, distintas de aquellas a que son sometidas las películas producidas en el país. Podrán, sin embargo, imponer a las empresas que las internen o exploten con fines de lucro, la obligación de exhibir estos tipos de películas como parte integrante de todo programa cinematográfico pagado.

Artículo 2.- Se entenderá por películas de carácter educativo o de propaganda:

- a) Las películas destinadas a proporcionar información sobre la labor y finalidades de las entidades internacionales, generalmente reconocidas por las Altas Partes Contratantes, que se ocupen del mantenimiento de la paz entre las Naciones;
- b) Películas destinadas al uso educacional, en todos los grados;

11ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2542

37

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de trece

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Demanda de Justicia No. 137

[Handwritten signature]

Referencia a las Operaciones

ASUNTO: CONVENCION SOBRE FACILIDADES A LAS PELICULAS EDUCATIVAS O DE PROPAGANDA.

PAGINA No. 7

- c) Películas destinadas a la orientación profesional, incluso películas técnicas relacionadas con la industria y películas para la organización científica del Trabajo;
- d) Las películas de investigaciones científicas o técnicas o de vulgarización científica;
- e) Las películas que traten de higiene, educación física, bienestar social y asistencia social;
- f) Películas de propaganda, con fines turísticos u otros que no sean de carácter político.

Artículo 3o.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán a las películas educativas en cualquiera de las siguientes formas:

Negativos impresos o desarrollados, y positivos impresos o desarrollados.

La Presente Convención se aplicará, igualmente, a todas las formas de reproducciones sonoras, tales como discos gramofónicos complementarios de la película, y películas sonoras.

Artículo 4o.- Para obtener la exención de derechos aduaneros, conforme a la presente Convención, de toda película, incluyéndose cualquier forma de reproducción sonora complementaria, será necesario acompañar un certificado expedido por la repartición pública correspondiente de los países de origen, en el cual conste que la película es de carácter educativo o de propaganda apolítica.

Artículo 5o.- Para los fines del artículo precedente, los Estados Contratantes comunicarán a la Unión Panamericana, en el momento de la ratificación o adhesión, el nombre de la repartición pública que deberá expedir tales certificados.

11^a LEGISLATURA Ciudad de Santo Domingo 1937

REGISTRADA AL No. 2572

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R., el 13 de Mayo de 1937

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

Artículo 6o.- A la presentación de dicho certificado y en los casos en que no se hubiere concedido la liberación de derechos de aduana, los servicios aduaneros del país al cual se desee importar la película, otorgarán las facilidades necesarias para presentar la película a la autoridad nacional encargada de resolver si puede ser admitida libre de derechos. Los gastos inherentes de esta presentación serán de cuenta de los interesados en internar la película.

Artículo 7o.- Sólo la autoridad nacional competente tiene facultades para resolver si la película debe ser considerada como educativa, desde un punto de vista nacional y, por esta razón, admitida libre de derechos, en conformidad a la presente Convención.

Artículo 8o.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar dentro de lo posible, el canje y préstamo internacional de las películas educativas o de propaganda apolítica, mediante acuerdos directos entre los respectivos organismos competentes de cada país.

Artículo 9o.- Nada en la presente Convención afectará el derecho de las Altas Partes Contratantes para someter a revisión y clasificar las películas educativas o de propaganda, en conformidad con sus propias leyes, o para tomar medidas encaminadas a prohibir o limitar la importación o tránsito de películas por razones de orden público.

Artículo 10.- Al firmar o al adherir a la presente Convención, las Altas Partes Contratantes podrán hacer reserva del derecho de adoptar medidas para prohibir o limitar la importación de películas de origen extranjero.

Artículo 11.- La Presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 12.- La Presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos cons-

11^{ta} LEGISLATURA

REGISTRADA AL N.º

25572

37

en el folio del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de

trece

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, A. D. de 1937

Sept. 1937

Jefe de los Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

MADE IN U.S.A.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CONVENCION SOBRE FACILIDADES A LAS PELICULAS
EDUCATIVAS O DE PROPAGANDA. PAG. No. 9

titucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 13.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 14.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 15.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,

Roberto M. Ortiz,

Miguel Angel Cárcano

José María Cantilo,

Felipe A. Espil,

Leopoldo Melo,

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

11^a LEGISLATURA *Quinto de 1937*

REGISTRADA AL NO *2549*

en el tomo del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *once*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espaldas interlineares

Ciudad Trujillo

Señor

Jefe de las Oficinas

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CONVENCION SOBRE FACILIDADES A LAS PELICULAS EDUCATIVAS O DE PROPAGANDA. PAG. No. 10

Isidoro Ruiz Morena,

Daniel Antokoletz,

Carlos Brebbia,

César Díaz Cisneros.

Paraguay

Miguel Angel Soler,

J. Isidro Ramirez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,

Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,

Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,

Gustavo Herrera,

Alberto Zórega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,

Alberto Ulloa,

Felipe Barreda Laos,

Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramirez,

Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,

Alfonso Reyes,

Ramón Beteta,

Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

114 LEGISLATURA Ciudad 1937

REGISTRADA AL No. 2572

en el tomo del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones,

y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Santiago, 15 de Agosto de 1937

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodríguez Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luisa Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

TOPICO:

Panamá:

Harmodio Arias M.,

Julio J. Fábrega,

Eduardo Chieri.

Estados Unidos de América:

Se abstiene de firmar.

Chile:

Miguel Gruchaga Tocornal,

Luis Barros Borgoño,

Félix Nieto del Río,

Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,

Antonio Pons,

José Gabriel Navarro,

Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot,

David Alvéstegui,

Carlos Romero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,

Camille J. León,

Elie Lescot,

Edmé Manigat,

Pierre Eugéné de Lespinasse,

Clément Magloire.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CONVENCION SOBRE FACILIDADES A LAS PELICULAS
EDUCATIVAS O DE PROPAGANDA.

PAG. No. 13

Cuba:

José Manuel Cortina,

Ramón Zaydín,

Carlos Márquez Sterling,

Rafael Santos Jiménez,

César Salaya,

Calixto Whitmarsh,

José Manuel Carbonell.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S.D., República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE

[Handwritten Signature]
SECRETARIOS

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

LUNA
MADE IN

71^a LEGISLATURA *Ord. de* 37

REGISTRADA AL N^o. *2552*

en el tomo del libro letra

N^o. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D. R., de Agosto de 1937

[Handwritten signature]
Por las Oficinas del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución,

VISTA la Convención sobre el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas, firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que la citada Convención en nada colide con las disposiciones de la Constitución del Estado, y que además, las estipulaciones de la misma resultan provechosas para la cultura nacional debido al intercambio educativo que propicia dicha Convención entre las distintas naciones firmantes de la misma,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Queda aprobada la Convención sobre el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas, firmada el día veintitrés de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo texto es el siguiente:

"C O P I A R"

DADA, etc., etc.,

CONVENCION PARA EL FOMENTO DE LAS
RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que se adelantaría el propósito con que fué convocada la Conferencia, mediante un mayor conocimiento y entendimiento de los pueblos y de las instituciones de los países representados y una más estrecha solidaridad educacional en el continente americano; y

Que facilitaría apreciablemente la consecución de tales fines el intercambio de profesores, maestros y estudiantes, entre los países americanos, y el estímulo de relaciones más estrechas entre los organismos sin carácter oficial que contribuyen a moldear la opinión pública,

Han resuelto celebrar una convención con ese objeto y, al efecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortíz.
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,

Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos.
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Álvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodríguez Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy.
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolf A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire,

Cuba:

José Manuel Cortina,

Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han Convenido lo siguiente:

Artículo I.- Todos los años cada Gobierno concederá a dos estudiantes graduados o maestros de cada uno de los otros países, escogidos conforme al procedimiento que establece el artículo II de la presente Convención, una beca para el año escolar siguiente. Las becas se concederán después que los dos gobiernos interesados canjeen las nóminas a que se refiere el artículo II de la presente Convención. Cada beca proporcionará derechos de matrícula y gastos subsidiarios y pensión en una institución de enseñanza superior designada por el país que concede la beca, por intermedio del órgano que considere apropiado y, en cuanto sea posible, en cooperación con el favorecido. Los gastos de ida y vuelta al lugar de la institución designada, y otros gastos incidentales, serán sufragados por el favorecido o por el Gobierno que lo nombre. Además, cada Gobierno conviene en alentar, por medios apropiados, el intercambio de estudiantes y maestros durante los períodos usuales de vacaciones, entre instituciones dentro de su territorio y otras en los demás países contratantes.

Artículo II.- Cada Gobierno tendrá la facultad de preparar y entregar a cada uno de los otros Gobiernos, a más tardar en la fecha fijada al final de este artículo, una nómina de cinco estudiantes graduados o maestros,

junto con las informaciones respecto a ellos que el Gobierno que concede la beca considere necesarias. Este último escogerá de dicha nómina los nombres de dos personas. Los mismos estudiantes no deberán ser designados durante más de dos años consecutivos y, excepto en casos excepcionales, para más de un año. Ningún país estará obligado a considerar la nómina de cualquier otro país si no ha sido formada y presentada con anterioridad a la fecha estatuida al final de este artículo, y las becas para las cuales no se hubiere presentado una nómina con anterioridad a la fecha fijada, podrán ser otorgadas a solicitantes indicados en las nóminas de cualquier otro país, que no hayan recibido becas.

Salvo que los países interesados convengan otra cosa, registrarán las siguientes fechas:

Países de América del Sur, 30 de noviembre, y los demás países, 31 de marzo.

Artículo III.- Si por cualquier motivo fuese necesario repatriar a un estudiante, el Gobierno que concede la beca podrá efectuar la repatriación por cuenta del Gobierno que lo designó.

Artículo IV.- Cada una de las Altas Partes Contratantes enviará a las demás, por la vía diplomática, el 1.º de enero, año por medio, una lista completa de los catedráticos reconocidos de las principales universidades, instituciones científicas y escuelas técnicas de cada país, que estén en disposición para un intercambio de servicios. De esta lista cada una de las Altas Partes Contratantes dispondrá que se escoja un profesor visitante, quien dictará conferencias en diversos centros o explicará cursos regulares de estudios, o hará investigaciones especiales en la institución que se designe, y

de otras maneras adecuadas fomentará el buen entendimiento entre las Partes que cooperan, debiendo entenderse, sin embargo, que se dará preferencia a la obra de enseñanza más bien que a la labor de investigación. El Gobierno que envía al profesor visitante cubrirá sus gastos de viaje de ida y vuelta a la ciudad donde resida y los gastos de mantenimiento y de viajes locales mientras el profesor desempeñe las funciones para las que fué escogido. El sueldo de los profesores será pagado por el país que los envía.

Artículo V.- Las Altas Partes Contratantes acuerdan que cada Gobierno designará o creará un órgano apropiado, o nombrará un funcionario especial, que tenga la responsabilidad de llevar a efecto, de la manera más eficiente posible, las obligaciones que tal Gobierno asume en esta Convención.

Artículo VI.- Nada en esta Convención será interpretado por las Altas Partes Contratantes como una obligación de cualquiera de ellas de interferir con la independencia de sus instituciones docentes o su libertad académica y administrativa.

Artículo VII.- En cada uno de los países Contratantes, y por el órgano que se estime adecuado, se dictarán reglamentos acerca de los detalles que se considere necesario estipular y, con la debida preemura, se proporcionarán copias de tales reglamentos, por conducto diplomático, a los Gobiernos de las otras Altas Partes Contratantes.

Artículo VIII.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo IX.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Wáshington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo X.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo XI.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios.

Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,

Roberto M. Ortiz,

Miguel Angel Cárcano,

José María Cantilo.
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno.
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Álvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodríguez Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendoca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,

Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres de la Constitución,

VISTA la Convención sobre Intercambio de Publicaciones, firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que la citada Convención en nada colide con las disposiciones de la Constitución del Estado, y que además, las estipulaciones de la misma favorecen, de manera provechosa para la cultura nacional, el intercambio de interesantes publicaciones entre las naciones firmantes de dicha Convención,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Queda aprobada la Convención sobre Intercambio de Publicaciones firmada el día veintitrés de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo texto es el siguiente:

"C O P I A R"

DADA, etc., etc.,

CONVENCION SOBRE INTERCAMBIO DE PUBLICACIONES.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Deseosos de concertar un convenio sobre Canje de Publicaciones, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Álvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares.
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodríguez Alves.
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edumndo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendoca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez,

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolf A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clement Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.- Se creará en la Biblioteca Nacional u oficial de la Capital de cada una de las Partes Contratantes, una sección dedicada a cada uno de los otros Estados que intervienen en este Convenio.

Artículo II.- Para la instalación de estas secciones, cada Gobierno se compromete a proveer a cada uno de los otros Contratantes de este Convenio de una colec-

ción de obras capaces de dar concepto sobre la ideología de sus hombres de estudio y de ciencia.

Artículo III.- Cada Gobierno se compromete a hacer proveer a las misiones diplomáticas de las otras Partes Contratantes acreditadas ante aquél, de dos ejemplares de cada una de sus publicaciones oficiales y de todas aquellas que fueren editadas con su auxilio. Estos ejemplares serán destinados a las secciones indicadas en el Artículo I.

Artículo IV.- Las bibliotecas Nacionales u oficiales de las capitales de las Partes Contratantes entrarán en acuerdos para mantener, con la deseable frecuencia, el servicio de canje de las obras editadas en cada una de ellas y de copias fotográficas de documentos que puedan tener interés para la Historia Americana.

Artículo V.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo VI.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo VII.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden

en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo VIII.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo IX.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruíz Moreno.
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brehes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Álvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendoca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,

173

Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres de la Constitución,

VISTA la Convención sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas, firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que la citada Convención en nada colide con las disposiciones de la Constitución del Estado, y que, además, las estipulaciones de la misma resultan provechosas para el fomento y desarrollo de las vinculaciones espirituales de la República con las demás naciones firmantes, mediante el mejor conocimiento recíproco de sus respectivas producciones artísticas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Queda aprobada la Convención sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas firmada el día veintitrés de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo texto es el siguiente:

"C O P I A R"

DADA, etc., etc.,

CONVENCION SOBRE FACILIDADES A
EXPOSICIONES ARTISTICAS.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Deseosos de fomentar sus vinculaciones espirituales mediante el mejor conocimiento recíproco de sus respectivas producciones de arte, han resuelto celebrar una Convención relativa a la exposición de producciones artísticas y, con tal fin, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barrera Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,

Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Álvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodríguez Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolf A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haíti:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 10.- Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a otorgar, dentro de lo que su le-

gislación permita, todas las facilidades posibles para que se verifiquen en su territorio, exposiciones artísticas de cada una de las otras Partes.

Artículo 2o.- Las facilidades a que se refiere el artículo 1o. pueden acordarse a las iniciativas de los Gobiernos y a las privadas auspiciadas oficialmente por ellos, y se extenderán, en lo posible, a formalidades y requisitos de carácter aduanero, de transporte por las vías de comunicación de propiedad de los respectivos Estados, de locales para exhibición o depósito y otras materias relacionadas con el enunciado objeto.

Artículo 3o.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4o.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención, y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Wáshington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 5o.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 6o.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso an-

ticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios.

Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 7o.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortíz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno.
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Días Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodríguez Alves,
Helio Lobo,
Hildebrandó Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendoca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granado.

Panamá:

Harmondio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal.
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero,

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución,

VISTA la Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza, firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que la citada Convención en nada colide con las disposiciones de la Constitución del Estado, y que además, las estipulaciones de la misma resultan provechosas para la República, toda vez que tienden a reafirmar la confianza recíproca entre las naciones firmantes de la misma, mediante la común aplicación de reglas educativas para la orientación pacífica de los pueblos,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Queda aprobada la Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza firmada el día veintitrés de diciembre del mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo texto es el siguiente:

"C O P I A R"

DADA, etc., etc.,

CONVENCION SOBRE ORIENTACION PACIFICA
DE LA ENSEÑANZA.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que para reafirmar la confianza recíproca entre las Naciones del continente y completar la organización política y jurídica de la paz, es necesario establecer cierto número de reglas internacionales para la orientación pacífica de los pueblos como uno de los aspectos esenciales de la vasta obra de desarme moral y material; y,

Teniendo en cuenta que el buen resultado de las medidas que en un país se tomen a este fin dependerá, en gran parte, de la aplicación de otras análogas en los demás,

Han resuelto concluir una Convención sobre la materia y, al efecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortíz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez.

Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon,

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Álvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendoca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo,

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez,

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolf A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle.
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostría Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,

Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a organizar en sus establecimientos de instrucción pública, la enseñanza de los principios sobre el arreglo pacífico de las diferencias internacionales y la renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, así como de las aplicaciones prácticas de estos principios.

Artículo II.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar, por medio de sus administraciones superiores de instrucción pública, textos o manuales de enseñanza adaptables a todos los grados, inclusive la formación de un cuerpo docente, de manera que desarrollen la buena inteligencia, el respeto mutuo y la importancia de la cooperación internacional. Las personas encargadas de la enseñanza deberán impartirla conforme a los principios allí expresados.

Artículo III.- Las Altas Partes Contratantes confiarán a la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual, estipulada en anteriores acuerdos vigentes, el cumplimiento de las estipulaciones anteriores, la propaganda y divulgación de los servicios que el cinematógrafo, el teatro y la radiodifusión pueden prestar a causa de la buena inteligencia internacional, y el estudio y la aplicación de cualesquiera otros medios susceptibles de acrecentar el espíritu de tolerancia, de equidad y de justicia entre las Naciones. Cada Comisión deberá enviar, anual-

mente, a la oficina respectiva de la Unión Panamericana, de Wáshington, y al Instituto Internacional de Cooperación intelectual, de París, un informe detallado sobre las medidas tomadas en su país en cumplimiento del presente Convenio.

Artículo IV.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo V.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Wáshington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo VI.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo VII.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo VIII.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depo-

sitados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno.
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda,

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Scribei.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,

Ramón Beteta,
Juan Manuel Álvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodríguez Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Se abstiene de firmar.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz.

Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydín,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres de la Constitución,

VISTA la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda, firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

CONSIDERANDO que la citada Convención en nada colide con las disposiciones de la Constitución del Estado, y que las estipulaciones de la misma resultan de gran provecho para el desarrollo del intercambio de propaganda cultural por medio de películas cinematográficas de carácter educativo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Queda aprobada la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda firmada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo texto es el siguiente:

"C O P I A R"

DADA, etc., etc.,

CONVENCION SOBRE FACILIDADES A LAS PELICULAS EDUCA-
TIVAS O DE PROPAGANDA.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, convencidos de que mediante el otorgamiento de facilidades para la admisión y circulación de las películas cinematográficas de carácter educativo o de propaganda, se desarrollará el mutuo conocimiento y se fomentará el afecto y comprensión recíprocos de los pueblos americanos:

Han resuelto celebrar una Convención sobre la materia, y al efecto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortíz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruíz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes,

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zéregz Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barrera Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera.
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Álvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodríguez Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendoca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalc-ázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,

Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América.

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostría Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Po-

deres, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1o.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a eximir de todo derecho aduanero, gastos e impuestos accesorios de cualquier clase, la importación permanente o temporal, el tránsito y exportación, de películas de carácter educativo o de propaganda producidas por entidades o instituciones establecidas en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes.

No se aplicará esta exención a los derechos aplicables a la importación de mercaderías, ni aun cuando éstas estén exentas de derechos de aduana, cuales son los derechos de estadística o de estampillas.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen también, a no someter a las películas de carácter educativo o de propaganda a impuestos internos distintos ó más altos, o a reglas, formalidades o medidas de venta, de circulación o de cualquiera otra naturaleza, distintas de aquellas a que son sometidas la películas producidas en el país. Podrán, sin embargo, imponer a las empresas que las internen o exploten con fines de lucro, la obligación de exhibir estos tipos de películas como parte integrante de todo programa cinematográfico pagado.

Artículo 2.- Se entenderá por películas de carácter educativo o de propaganda:

- a) Las películas destinadas a proporcionar información sobre la labor y finalidades de las entidades internacionales, generalmente reconocidas por las Altas Partes Contratantes, que se ocupen del mantenimiento de la paz entre las Naciones;
- b) Películas destinadas al uso educacional, en todos los grados;

- c) Películas destinadas a la orientación profesional, incluso películas técnicas relacionadas con la industria y películas para la organización científica del Trabajo;
- d) Las películas de investigaciones científicas o técnicas o de vulgarización científica;
- e) Las películas que traten de higiene, educación física, bienestar social y asistencia social;
- f) Películas de propaganda, con fines turísticos u otros que no sean de carácter político.

Artículo 3o.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán a las películas educativas en cualquiera de las siguientes formas:

Negativos impresos o desarrollados, y positivos impresos o desarrollados.

La presente Convención se aplicará, igualmente, a todas las formas de reproducciones sonoras, tales como discos gramofónicos complementarios de la película, y películas sonoras.

Artículo 4o.- Para obtener la exención de derechos aduaneros, conforme a la presente Convención, de toda película, incluyéndose cualquier forma de reproducción sonora complementaria, será necesario acompañar un certificado expedido por la repartición pública correspondiente de los países de origen, en el cual conste que la película es de carácter educativo o de propaganda apolítica.

Artículo 5o.- Para los fines del artículo precedente, los Estados Contratantes comunicarán a la Unión Panamericana, en el momento de la ratificación o adhesión, el nombre de la repartición pública que deberá expedir tales certificados.

Artículo 6o.- A la presentación de dicho certificado y en los casos en que no se hubiere concedido la liberación de derechos de aduana, los servicios aduaneros del país al cual se desee importar la película, otorgarán las facilidades necesarias para presentar la película a la autoridad nacional encargada de resolver si puede ser admitida libre de derechos. Los gastos inherentes de esta presentación serán de cuenta de los interesados en internar la película.

Artículo 7o.- Sólo la autoridad nacional competente tiene facultades para resolver si la película debe ser considerada como educativa, desde un punto de vista nacional y, por esta razón, admitida libre de derechos, en conformidad a la presente Convención.

Artículo 8.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar dentro de lo posible, el canje y préstamo internacional de las películas educativas o de propaganda apolítica, mediante acuerdos directos entre los respectivos organismos competentes de cada país.

Artículo 9o.- Nada en la presente Convención afectará el derecho de las Altas Partes Contratantes para someter a revisión y clasificar las películas educativas o de propaganda, en conformidad con sus propias leyes, o para tomar medidas encaminadas a prohibir o limitar la importación o tránsito de películas por razones de orden público.

Artículo 10.- Al firmar o al adherir a la presente Convención, las Altas Partes Contratantes podrán hacer reserva del derecho de adoptar medidas para prohibir o limitar la importación de películas con el fin de proteger su mercado interno de la invasión de películas de origen extranjero.

Artículo 11.- La presente Convención no afecta los

compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 12.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Wáshington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 13.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 14.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 15.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos

treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno.
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Betata,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodríguez Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso.
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Se abstiene de firmar.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstigui,
Carlos Romero,

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.